



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54 172 40 89 001 2023 00069 00

Chinácota, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre las **excepciones previas** formuladas por los demandados NICOLÁS MANUEL MIER CAMPO y CEUDIEL IVÁN MANTILLA GARCÍA en el presente proceso verbal en que se demanda responsabilidad contractual en actuación promovida por LAURA PATRICIA VILLAMIZAR CARRILLO, y a su vez surtir pronunciamiento en torno a **solicitud de sanción** formulada por su apoderado.

Se advierte oportuna la controversia promovida dado que los demandados se tuvieron por notificados el 27 de julio del presente año y se radicó el escrito respectivo el 28 de agosto de 2023, por lo que conforme al artículo 101 del Código General del Proceso (CGP) se tienen por formuladas en la oportunidad legal correspondiente dado que el término de traslado para el ejercicio del derecho de defensa es de 20 días conforme se precisó en el auto admisorio de la reforma de la demanda proferido el 18 de julio hogaño.

Por medio de apoderada formalmente constituida, los demandados invocan las excepciones previas establecidas por el legislador como tales en el artículo 100 del CGP numerales 10 y 11, esto es: "*No haberse ordenado la citación de otras personas que ley dispone citar*" y "*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*" desplegando argumentación al respecto.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante por medio de su apoderado se pronuncia para oponerse al planteamiento de los demandados controvirtiendo sus argumentos.

Los demandados no allegaron elementos de juicio en torno a las excepciones planteadas salvo pantallazo de remisión de correo incluido en el documento contentivo de las excepciones previas y la parte demandante también a su vez aportó pantallazo alusivo a la remisión electrónica de la demanda a los demandados a la pulimentada dirección electrónica.

Se tiene como premisa de la decisión, la naturaleza de la excepción previa, que es aquella situación sin la cual no puede promoverse la actuación con miras a evitar nulidades o fallos inhibitorios.

Sobre el fondo del asunto a resolver se considera que el problema jurídico es determinar si se requiere para promover la actuación citar a otra u otras personas y si la notificación para trabar la relación jurídica procesal se surtió a persona distinta a los demandados.

En relación con el primer aspecto, los inconformes en referencia a la primera excepción planteada en alusión a la contemplada en el numeral 10 del artículo 100 referido la reseñan como "Haberse ordenado la citación a otras personas que la ley dispone citar" omitiendo la palabra "No" inicial, lo cual cambia el sentido de lo pretendido por el legislador.

Se advierte que no se trata sólo de un error de digitación al atender los argumentos planteados, en la medida que de manera iterada señala que la notificación del auto alusivo a la admisión de la reforma de la demanda se surtió fue a la *Sociedad por Acciones Simplificada EME Arquitectos* al parecer para dar a entender que se convocó a esta última.

La parte demandante al respecto enrostra que la excepción se plantea sin precisar a quienes era obligatorio citar, ni la norma que lo impone necesario.

En efecto, conforme al inciso primero del artículo 101 que cita la parte demandante, es deber de la parte demandada al plantear las excepciones previas expresar las razones y hechos que la fundamentan y en este evento, sólo se cuestiona la dirección electrónica a la cual se dirigió la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, pero no hace alusión alguna a las razones por

las cuales deba citarse a otras personas al trámite, quién o quienes debían ser convocadas.

Tampoco puede considerarse que la sola remisión del correo a dirección electrónica que se tenga en forma conjunta tanto por las personas naturales como por la persona jurídica referida, comporte que haya sido citada esta última.

Ello conlleva a la no prosperidad de la excepción.

En segundo lugar, en relación con la segunda excepción, que enrostra que se citó a persona distinta a los demandados, sobre el mismo argumento planteado para la primera excepción, se tiene lo siguiente:

Cuestiona la parte demandada que la notificación respectiva se remitió a dirección electrónica de la Sociedad EME Arquitectos aludida, que reseña correspondiente a emearquitectossas@gmail.com siendo que esta no está demandada, sin anexar el escrito inicial de la demanda, ni sus anexos, sólo la reforma limitando el derecho de defensa de los convocados.

En la parte final del escrito cambia el sentido del planteamiento en tanto que se depreca es la nulidad de lo actuado o en su defecto subsanación del error presentado, al enrostrar no haberseles hecho llegar anexos, pruebas y escrito de la demanda inicial afectando su derecho de defensa, sin invocar causal particular al respecto.

En contraposición la parte demandante, enrostra que desde el planteamiento inicial de la demanda ha sido precisa en canalizar sus pretensiones frente a los convocados NICOLÁS MANUEL MIER CAMPO y CEUDIEL IVÁN MANTILLA GARCÍA como personas naturales y el correo al que se remiten las notificaciones se explica porque es el reportado por ellos en la papelería utilizada para elaborar el contrato de obra correspondiente a su vez al de la sociedad en la que los dos participan y así mismo a esa dirección electrónica fueron convocados para la conciliación prejudicial sin controversia alguna.

Afirma que cualquier duda al respecto sobre la eficacia y oportunidad de la notificación queda disipada con su

comparecencia al proceso lo que evidencia que la finalidad de la notificación y garantía del derecho de defensa no ha sufrido menoscabo alguno, lo que se acredita con su oportuna constitución de apoderada y ejercicio de su derecho a plenitud y en tal contexto trae a colación el artículo 11 de CGP alusivo a la interpretación de las normas procesales con miras a la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Enrostra que los hechos alegados no guardan relación con las excepciones planteadas a la vez que advierte que la demanda inicial y los anexos presentados se remitieron a los demandados desde que se remitió a esta sede judicial para su admisión el 17 de marzo de 2023 conforme a la previsión del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se verifica que en efecto, la remisión de la demanda a esta sede judicial en correo electrónico del 17/03/2023 a las 12:31 reporta el envío simultáneo a la dirección electrónica que se reportó correspondiente a los demandados emearquitectossas@gmail.com y en efecto habiendo sido reformada la demanda aportando el texto íntegro de la misma dando lugar al auto que dispuso su admisión proferido el 18 de julio hogaño, y que se acreditó su notificación a los demandados quienes a su vez ratifican haber recibido el texto de la reforma de la demanda, se advierte trabada en debida forma la relación jurídica procesal.

Se evidencia en la actuación que se allegó en esa oportunidad texto de la demanda con dos videos uno de los cuales corresponde al que se anuncia como "video modelado" y otro contenido en un enlace anexo alusivo a una voz femenina describiendo estado de un inmueble de 10:02 minutos de duración, que por secretaría se requirió a la parte demandante el día de ayer, al aludir al mismo en su escrito de pronunciamiento de las excepciones que presentó dificultades al abrir el enlace, pero se verifica que es el mismo que se advierte en el enlace allegado con la demanda en el correo remitido el 17 de marzo aludido con copia a los demandados como se ha hecho referencia.

Llama la atención que mientras se controvierte a dirección electrónica usada para notificar a los demandados para convocarlos al proceso a ejercer su derecho de defensa, no

se informe cuál sería la correspondiente ni las razones para considerar que no se cumplió con la finalidad con la gestión surtida por la parte demandante y reconocida en el trámite para el efecto, compareciendo en forma oportuna a ejercer su derecho de defensa.

Por ende, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción.

Por similares consideraciones al no advertirse configurada causal de nulidad en el presente trámite, al verificar el aspecto cuestionado con las causales establecidas en el artículo 132 del CGP y en particular en relación con la causal 8ª, no hay lugar a decretarla.

En atención al artículo 365 numeral 1 del CGP conforme lo solicita el representante judicial de la demandante es procedente imponer condena en costas por el presente trámite.

Para el efecto, se fijarán agencias en derecho bajo las pautas del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la parte demandante inicia su pronunciamiento demandando imposición de la sanción a la parte demandada y su apoderada, que se establece en el artículo 78 del CGP numeral 14 consistente en multa hasta de un salario mínimo legal mensual vigente, al informar que no se le remitió el texto contentivo de las excepciones previas, del poder y contestación de la demanda.

Tratándose de un aspecto atinente al régimen sancionatorio, si bien no se advierte en la actuación haberse surtido tal deber por la apoderada de los demandados al remitir sus escritos a este proceso; no es procedente imponer directamente la sanción como lo invoca el togado, sin antes conferir la oportunidad de ejercer el derecho de defensa a los demandados y a su representante judicial, en relación con los escritos allegados a este proceso el pasado 28 de agosto del año en curso.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: declarar no prósperas las excepciones previas formuladas por los demandados.

Segundo: reconocer personería a la Dra. DANITZA ESPINEL FLOREZ para actuar en el presente proceso en representación de los demandados NICOLÁS MANUEL MIER CAMPO y CEUDIEL IVÁN MANTILLA GARCÍA en los términos y facultades del poder conferido.

Tercero: precisar que no se advierte causal de nulidad en la actuación surtida en el presente trámite.

Cuarto: condenar en costas a los demandados en favor de la demandante LAURA PATRICIA VILLAMIZAR CARRILLO en relación con el presente trámite de excepciones previas. Líquidense fijando como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

Quinto: para los efectos a que alude el artículo 78 numeral 14 del CGP, conferir a los demandados NICOLÁS MANUEL MIER CAMPO y CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCÍA, así como a su apoderada Dra. DEISY DANITZA ESPINEL FLOREZ, el término de tres (3) días para que acrediten haber remitido a la parte demandante el texto contentivo de las excepciones previas y excepciones de méritos allegadas el pasado 28/08/2023 a la actuación o alleguen la justificación respectiva en caso de omisión.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

Auto del 19 de octubre de 2023.

Proceso verbal radicado al No. 541724089001-2023-00069-00